

8
cas de Castilla , y Leon , gozarán la libertad de
Alcavalas , y Cientos en las ventas por mayor , y
por menor , que se hiciesen de ellos al pie de las
Fábricas : De las ventas que se hicieren de los
mismos Textos en las Tiendas de los Mercade-
res , ó Comerciantes compradores de ellos , en el
Pueblo de Fábrica , ó en qualquiera otro , solo
se ha de exigir por ahora un dos por Ciento de
su precio corriente de Fábrica , por el todo de
los derechos de Alcavala , y Cientos. En las Fe-
rias , y Mercados que tengan privilegio de liber-
tad de la Alcavala , y Cientos , se observará su
esencion. En las Ferias , y Mercados en que la
franquicia concedida sea solo de alguno , ó algu-
nos de los derechos , se cobrará el dos por Cien-
to , aplicado á la clase del impuesto á que han si-
do contribuyentes : Y en las Ferias , y Merca-
dos sin privilegio de esencion de los derechos de
Alcavala , y Cientos , solo se exigirá por el todo
de ellos el referido dos por Ciento.

II.

De los Paños , y de todas las clases de Texi-
dos de Lana de Fábrica estrangera , que se ven-
dieren por Mercaderes , y Comerciantes en qua-
lesquiera Pueblos de los Reynos de Castilla , y
Leon,

